

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 198

Panamá, 23 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de **Dionel Osorio Castillo**, interpone excepción de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción de la acción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Dionel Osorio Castillo, Agripino Concepción y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, Dionel Osorio Castillo firmó el pagaré identificado con el número M-052 de 30 de abril de 1991, por medio del cual declaró y aceptó que le adeudaba al Programa de Crédito GTA - MICI la suma de B/.5,000.00, el cual debía pagar en 24 mensualidades de B/.228.43 cada una, desde el 6 de junio de 1991 hasta el 6 de

junio de 1993, estableciéndose esta última como fecha de vencimiento. (Cfr. foja 35 del expediente ejecutivo).

II. Pretensión en la excepción de inexistencia de la obligación.

La licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, interpone una excepción de inexistencia de la obligación, por medio de la cual manifiesta que no consta que el pagaré identificado con el número M-052 de 30 de abril de 1991, hubiese sido endosado al Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la que indica que esa institución estatal carece de una acreencia líquida y exigible en contra su representado. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la excepción de inexistencia de la obligación.

Este Despacho se opone a los planteamientos señalados por la apoderada judicial del excepcionante, ya que a foja 43 del expediente ejecutivo se observa que, al 31 de mayo de 1995, Dionel Osorio Castillo le adeudaba al Ministerio de Comercio e Industrias la suma de B/.4,737.24, por razón del préstamo que recibió proveniente del programa de Crédito GTA.

En opinión de esta Procuraduría, el estado de cuenta emitido por esa entidad ministerial constituye un título ejecutivo idóneo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, por lo que el Ministerio de Comercio e Industrias estaba legitimado para el cobro de la mencionada acreencia a su favor.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 10 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

La Dirección Nacional de Personal, Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, Contabilidad de Personal de la Caja de Seguro Social, emitió el estado de cuenta, de fecha 30 de enero de 2006, visible a foja 3 del expediente ejecutivo.

Dicho estado de cuenta presenta un saldo de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 86/100 (B/.64,294.86), adeudado en concepto de licencia con sueldo y aporte económico por Maestría en Ciencias Actuariales.

...

El apoderado del ejecutado sostiene, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1779, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no acompañó al estado de cuenta, los documentos constitutivos de la obligación, es decir los Contratos No.0041-98-DNP y No.0007-99-DNP, por lo que el título ejecutivo carece de idoneidad para prestar mérito ejecutivo.

A su vez la entidad ejecutante, en este caso la Caja de Seguro Social, así como la Procuraduría de la Administración coinciden en que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1779, se encuentra claramente demostrado, que el estado de cuenta visible a foja 3 del expediente ejecutivo, cumple con las formalidades para prestar mérito ejecutivo.

...

En el presente caso, al ser la Caja de Seguro Social una entidad autónoma, tal cual consta en el artículo 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó su Ley Orgánica, le es dable aportar como documento que presta mérito ejecutivo, el estado de cuenta fechado 30 de enero de 2006, visible a foja 3 del expediente ejecutivo y el cual fue emitido y refrendado por funcionarios de la entidad ejecutante.

Esta superioridad, luego de revisar las constancias procesales que obran en autos y cotejarlas con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, llega a la conclusión, que el estado de cuenta que sirve de fundamento para la ejecución de la obligación, ha sido emitido con arreglo a las formalidades que la Ley establece.” (Lo subrayado es nuestro).

En atención a lo antes expuesto, este Despacho considera que lo procedente es que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación bajo análisis.

IV. Pretensión en la excepción de prescripción de la acción.

La licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, interpone una excepción de prescripción de la obligación, por medio de la cual señala que el pagaré suscrito por su representado venció en junio de 1993, y que a la fecha de la notificación del auto ejecutivo, la obligación ya se encontraba prescrita. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la excepción de prescripción de la acción.

Conforme observa este Despacho, el deudor, Dionel Osorio Castillo, suscribió el pagaré M-052 de 30 de abril de 1991, que vencía el 6 de junio de 1993 y, en atención al incumplimiento de la obligación, el Ministerio de Comercio e Industrias inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra dictando el auto de mandamiento de pago identificado con el número 007-99 de 12 de enero de 1999, el cual fue notificado a la apoderada judicial del

deudor el 20 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 35, 52 a 54 del expediente judicial).

En nuestra opinión, desde el 6 de junio de 1993 hasta el 20 de octubre de 2009, ya se había excedido con creces el plazo de 3 años que establece el artículo 908 del Código de Comercio y que tenía la entidad acreedora para recuperar el monto adeudado por el ejecutado, el cual fue respaldado por medio de pagaré.

Con relación al término de prescripción en aquellas obligaciones garantizadas con pagaré esa Sala se pronunció en la sentencia de 21 de noviembre de 2005, cuya parte medular indica lo siguiente:

"V I S T O S:

El licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de DIANA HIDALGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción de la obligación, de inexistencia de la obligación y de litispendencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Diana Hidalgo y Xiomara Ortíz.

...

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando las señoras Xiomara Ortiz Arteaga en su condición de deudora y Diana Elena Hidalgo Soriano como codeudora adquirieron un préstamo por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) con la organización no gubernamental (ONG) CREDIMUJER.

...

Es necesario señalar que mediante la Resolución No.244 de 10 de junio de 2002 (fs.1-2), el Ministerio de Comercio e Industrias, declaró de plazo vencido el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera

celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y CREDIMUJER en virtud del incumplimiento en el pago de la obligación contraída y, de igual forma, se subrogó en los derechos y obligaciones de CREDIMUJER con sus prestatarios.

A foja 29 del expediente remitido por el Ministerio de Comercio e Industrias reposa una certificación de saldo con fecha 5 de mayo de 2003, expedida por el Departamento de Crédito y Operaciones del Programa de Pequeña Escala/ONGS-CREDI-MUJER del Ministerio de Comercio e Industrias que indica que Xiomara Ortiz efectuó el último pago a su obligación el 17 de marzo de 1999 por B/.500.00 y que el saldo al 30 de abril de 2003 es de B/.4,022.40.

Visible a fojas 6 del expediente ejecutivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Xiomara Ortiz Arteaga y Diana Elena Hidalgo Soriano ..., se observa el pagaré No. 95001 de 18 de abril de 1995, por un monto de tres mil balboas (B/.3,000.00), con fecha de vencimiento mayo de 1996 y a favor de CREDIMUJER, firmados por la deudora principal y por la codeudora.

Mediante el Auto N°126-2003 de 3 de julio de 2003 (f.41 y 42), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de las señoras Xiomara Ortiz Arteaga y la señora Diana Hidalgo, hasta la concurrencia de cuatro mil veintidós balboas con 40/100 (B/.4,022.40) en concepto de capital y gastos de ejecución (8%). De dicho auto se notificó personalmente la señora Diana Hidalgo el 10 de septiembre de 2003, tal como consta en el sello de notificación visible a foja 42 del expediente ejecutivo.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no ha sido probado el incidente de inexistencia de la obligación, ...

Tampoco se encuentra probada la excepción de litispendencia, ...

Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción la Sala considera que la misma se encuentra probada, ya que mayo de 1996, fecha en la que obligación se hizo exigible, hasta el 10 de septiembre de 2003, fecha en que se notificó personalmente la señora Diana Hidalgo del

auto que libra mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, ha transcurrido en exceso el término de tres años que estipula el artículo 908 del Código de Comercio.

Cabe destacar que esta Sala ha señalado en diversas ocasiones, que las obligaciones derivadas de la emisión de pagarés prescriben a los tres años. En este sentido, la Sala señaló en el fallo de 25 de enero de 2000 lo siguiente:

‘En lo que respecta a la prescripción de la acción, esta Superioridad considera que en el caso que nos ocupa se debe aplicar el término de prescripción que señala el artículo 908 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.’

Esto es así porque el artículo 917 del mismo Código establece que ‘Son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio’, debiéndose entender que tanto el billete como el pagaré constituyen figuras jurídicas idénticas, tal como lo ha señalado la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de marzo de 1998 (Ver Registro Judicial de marzo de 1998, pp. 165-168).

De hecho, en dicho fallo la Sala Civil reconoció que:

‘... lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre de títulos abstractos,

literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por sí mismo o a la orden, una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada.'

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación y NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y de litispendencia interpuestas por el licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de Diana Hidalgo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Diana Hidalgo y Xiomara Ortiz." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción, y

NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, propuestas por la licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Dionel Osorio Castillo, Agripino Concepción y otros.

VI. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

VII. Derecho:

Se niega el invocado por la excepcionante en la excepción de inexistencia de la obligación y se acepta el aducido en la excepción de prescripción de la acción.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 699-09